Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS-42665**

Barrancabermeja, septiembre de 2026

Señor
JUAN CARLOS CELIS MORENO
C.C. No. 91449320
Correo electrónico: juancelis3007@gmail.com

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición – PQRS No. 42665

Cordial saludo:

La INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE BARRANCABERMEJA, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito–, la Ley 1843 de 2017, y la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se permite dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado bajo el No. 42665, relacionado con la orden de comparendo No. 68081000000005015427, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Una vez revisados los expedientes contravencionales y los registros que reposan en esta autoridad de tránsito, se evidenciaron las siguientes actuaciones respecto al comparendo en cuestión:

Orden de Comparendo No.: 68081000000005015427

- Infracción: D04 – No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.
- Lugar de ocurrencia: Calle 52 con Carrera 24 (B) Occidente-Oriente.
- Fecha y hora de infracción: 01 de noviembre de 2025, 16:20.
- Fecha de validación: 10 de noviembre de 2025, 6:40 p. m.
- Fecha de envío a empresa de mensajería: 12 de noviembre de 2025.
- Intentos de entrega: 20 y 21 de noviembre de 2025.
- Resultado de la entrega: Devolución con la novedad “Cerrado”.
- Dirección registrada en RUNT: Calle 34 # 38-03, Barrancabermeja, Santander (no registra correo electrónico en el RUNT).
- Notificación por aviso: Fijación el 30 de diciembre de 2025 y desfijación el 16 de enero de 2026.
- Estado actual: Sancionado mediante Resolución No. SAN26050902 del 04/05/2026.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La actuación administrativa adelantada por esta autoridad se ha ceñido estrictamente al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) y al procedimiento especial establecido en la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011.

Frente a los argumentos de notificación, es preciso señalar que la entidad remitió oportunamente la orden de comparendo a la dirección registrada en el RUNT. Ante la

imposibilidad de entrega física por encontrarse el inmueble cerrado, y dado que la parte peticionaria no registra una dirección de correo electrónico en el RUNT —incumpliendo el deber legal de mantener actualizada su información de notificación conforme al parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017—, se agotó de forma subsidiaria la notificación por aviso, surtiendo todas las etapas procesales con plena validez jurídica.

Adicionalmente, en relación con los dispositivos tecnológicos (SAST), se precisa que los equipos implementados (cámaras tipo ANPR, modelo iDS-TCM403-B/0411) operan exclusivamente mediante captura de evidencia fotográfica, videográfica y reconocimiento automático de placas para infracciones como el respeto a la señal semafórica, sin realizar mediciones de velocidad ni requerir por tanto calibración metrológica o conceptos de desempeño bajo parámetros de cinemometría, ajustándose a la normativa aplicable.

III. RESPUESTA A LAS PETICIONES

1. Solicito que se declare la nulidad absoluta y total de la orden de comparendo No. 68081000000005015427.

No es procedente. El proceso contravencional se adelantó conforme al procedimiento legal establecido, cumpliendo cabalmente con las etapas de validación y notificación.

2. Se ordene el archivo definitivo de la actuación y la eliminación de reportes en SIMIT y RUNT.

No es procedente, toda vez que no existe acto administrativo favorable al peticionario que revoque la sanción vigente.

3. Se adjunte copia íntegra de la guía de envío y recibido de la empresa de mensajería.

Se remite copia del expediente contravencional y sus soportes de mensajería adjuntos a esta respuesta.

4. Se demuestre y aporte el concepto de desempeño y certificaciones de calibración técnica del equipo.

Se remite la autorización SAST. Respecto a la metrología, se reitera que al tratarse de tecnología ANPR de captura de imagen y no de cinemómetros o equipos de medición de velocidad, no les es exigible técnicamente certificados de calibración metrológica.

5. Se ordenen las medidas necesarias para levantar el embargo y medidas cautelares sobre cuentas de ahorros en Nequi.

No es procedente, por cuanto se encuentra plenamente vigente y en firme la sanción impuesta mediante la Resolución SAN26050902.

IV. CONCLUSIÓN

Se comunican las decisiones adoptadas dentro del marco de legalidad que rige las actuaciones de esta Inspección de Policía y Tránsito.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narváez M./ Abogada contratista ITTB